

Memorial al Rey N. S. de la Sumaria de Castilla sobre el punto de no  
pagar diezmo a las Iglesias.  
Señor.

229

275



As Prouincias de la Compañia de Iesus de estos Rey-  
nos de Castilla y Leon dizen, Que la Santidad del  
Papa Paulo III. el año de 1549. concedio a la vniuer-  
sal Cõpañia priuilegio de gozar enteramente de los  
diezmos de su labrança y de sus heredades q̄ arrendas-  
sen a otros. Y el Papa Pio III. el año de 1561. confirmò, declaró, y  
estendió este priuilegio. Y Gregorio XIII. el año de 1570. le boluio  
a confirmar con derogaciõ expressa del capitulo Nuper de decimis:  
Y estos tres Pontifices ordenaron, q̄ el priuilegio de no pagar diez-  
mo, se estendiesse a los que llaman Papales. Y auiendo vsado destes  
priuilegios por espacio de 56. años, el año de 605. la Santidad de  
Leon XI a instancia de las Iglesias limitò los dichos priuilegios, re-  
duxiendolos a q̄ la Cõpañia gozasse solamente el medio diezmo de  
su labrança y criança, y de las tierras y posesiones q̄ arrendasse, siẽ-  
do suya la propiedad. Y en esta conformidad se expidio Breue: cuyo  
despacho siẽpre se ha entèdido ser subrepticio, a causa de q̄ le firmò  
su Sãtidad en la hora de la muerte, y no se publicò hasta despues de  
ella. Y por auer fauorecido la Magestad del Rey N. S. Felipe Tercero  
(q̄ aya gloria) padre de V. Mag. a las Iglesias, mouido solamente de  
las importunas preces de sus agentes, sin ser oida la parte de la Cõ-  
pañia; su Mag. mejor informado, y mouido de auer concurrido (aũ-  
q̄ inuoluntariamente) en el agrauio q̄ padecia la Cõpañia, acordò  
por su Consejo de Estado (donde constò la justicia de la Cõpañia) q̄  
se escriuiesse a su Santidad, q̄ el animo de su Mag. no auia sido, q̄ la  
Cõpañia dexasse de gozar el mismo priuilegio de las demas Reli-  
giones Mendicantes. Y en virtud destas cartas de su Mag. (que aya  
gloria) Gregorio XV. expidio otro Breue, declarando, y confirmã-  
do el de Leon XI. No se cansarò las Iglesias de perseverar en su pre-  
tensiõ: y valiendose del fauor de V. Mag. y de los oficios de su Em-  
baxador en Roma, consiguieron, q̄ la Santidad de nuestro muy santo  
padre Papa Urbano VIII. que rige oy la Naue de S. Pedro, expidiesse  
otro Breue, derogãdo el de Gregorio XV. y dexãdo el de Leon XI.  
en su fuerça. Suplicò la Cõpañia, y alegò de su derecho, y su Santidad  
remitió esta causa a Juezes que la oyessen de su justicia. Y esta se im-  
pidio (sin quererlo V. Mag.) por las cartas que de nuevo se siruio de  
mandar dar, amparando a las Iglesias, quicã lleuado de la relacion  
menos ajustada, que hã hecho a V. Mag. así en materia de la haziẽ-  
da

B  
37  
23  
14

da (que vulgarmente piensan tiene la Compañia) como de la importancia de sus diezmos. Con esto los Administradores de las rentas decimales de las Iglesias de Sevilla, Granada, Cordoua, &c. y otras fundados principalmente en el fauor que esperan de V. Mag. y no contentos con la reduccion al Breue de Leon XI. hecha por nuestro Santo Padre Urbano VIII. pretenden restringirla mas y mas: y fiendo la reduccion al medio diezmo solamente en aquellas cosas, en que las demas Religiones suelen pagar diezmo por derecho, o costumbre, pretenden que pague tambien el medio diezmo de todas las cosas de que todas las Religiones, y principalmente las Mendicantes son señoras: quibien en esto hazen de peor condicion a la Religion de la Compañia de Iesus, que hazenido priuilegio y proteccion absoluta de diuersos Santos Pontifices, y gozado de la tanta años, caso no reprehendido en el motu proprio de Leon XI. y agerido de su dispuesto modificatiua del dicho priuilegio, y no correspondia del derecho comun y costumbre, perteneciente a la Compañia, como a las demas Religiones: y sin embargo son molestados los dichos Colegios con diuersos pleytos, pidiendoles el medio diezmo de lo que labran proprijs manibus & sumptibus de lo qual no le pagan las demas Religiones. Y estando sobre esto pendientes algunos pleytos, y para sentenciar ante el Nuncio, por parte del Licenciado Maure, Canonigo de Granada (que tiene por estillo el desacreditar por todas vias la causa de la Compañia, afirmando cosas sinistras en su perjuizio, hasta dezir, que todas las Religiones pagan diezmos de su labrangay crianza; y que la Compañia no es Mendicante, quando lo contrario por hecho notorio, y los processos pendientes ante el Nuncio) se ha hecho instancia ante V. Mag. para que fauoreciesse la pretension de las Iglesias en los dichos pleytos: y con recaudo, que de parte de V. Mag. se ha dado al Nuncio de su Santidad, luego los determinò contra los dichos Colegios de la Compañia, y pretende llevar a execucion sus sentencias, sin embargo de dos inhibiciones Reales con que ha sido requerido.

Entreos el caso de lo que ha pasado fielmente propuesto.

Y aunque su simple narracion bastaua para inclinar a V. Mag. a fauorecer a la Compañia en lo que tan iustamente pretende;

Tambien se funda en las razones siguientes:

Lo primero en el exemplo de la Magestad del Rey N.S. que aya gloria, Felipe II. y Felipe III. a buelo, y padre de V. Mag. que en tal hijo, y nieto, sin duda obrarà eficazmente. La Magestad de Felipe

Segundo

Segundo (si bien las Iglesias le importunaron, para que escriuiesse al Papa, fauoreciendolas en la pretension que ya entonces tenian de derogar los priuilegios de la Compania) nunca se dexò vencer: y así en todo el tiempo que Reynò, conferuò a la Compania el primer priuilegio de no pagar diezmos: tanta era la estima que tenia desta Religion.

A la Magestad de Felipe Tercero la potria de las Iglesias le obligò a condescender con ellas, y las cartas que les dio, causaron en Roma la confirmacion del Breue de Leon XI.

Mas oyendo a la Compania, reformò su Magestad las primeras cartas, escriuiendo a su Santidad, que su voluntad no era, que la Compania fuesse perjudicada en su derecho. Dedonde resultò, que la Santidad de Gregorio XV. expidiesse luego el Breue arriba referido en fauor de la Compania. En la primera diligencia mostrò su Magestad, que aya gloria, que no auia sido suficientemente informado: y en la segunda, que pesaua mas en su estimacion el decoro, de vna Religion tan illustre, e importante a la Iglesia Catolica, y el escrupulo de conciencia de la parte que antes auia tenido en despojarla de sus priuilegios, que la materia de estado que suele profesar de no retroceder de aquello, en que vna vez se ha empeñado la resolucio. Con que ya que V. Mag. imitò al Rey nuestro señor su padre en la vna accion, se deue creer, y esperar, que le seguirà en la otra, fauoreciendo a la Compania, para que se le restituya su priuilegio.

Lo segundo representan a V. Mag. que el articulo de que trata la Compania, no està en terminos de gracia: que si bien no desmerece la de V. Mag. lleua en paciencia que se le haga a las Iglesias. Pero los officios del Embaxador, y las cartas de V. Mag. han obrado mas en la causa principal pendiente en Roma. Pues auiendo la Santidad de nuestro muy santo Padre Urbano VIII. remitido primero esta causa a la Congregacion del Concilio, para que alli se examinasse en justicia, lo estoruo la autoridad de V. Mag. y causò la reuocacion del Breue de Gregorio XV. y que la Compania no fuesse oida en justicia. Y constandole a V. Mag. destes efectos, que passan de gracia, parece justicia, y obligacion de bolver la causa al estado de donde la sacò el fauor de V. Mag. declarando, que su animo no fue impedir que la Compania sea oida en justicia. Demas de que su Santidad està persuadido, que V. Mag. ha instado con entera noticia de la materia, y hasta ahora V. Mag. no ha oido a la Compania, y los efectos de su pretension, y la relacion de las Iglesias, que es

fo' a la que ha visto V. Mag. como de parte interesada trae consigo presunción de sospechosa: y sin pleno conocimiento de lo que los vno; y los otros alegan, no es gracia inclinarse V. Mag. a las Iglesias con la fuerza que lleva la autoridad de V. Mag. y el respeto debido a su Real persona. Y auiendo formado en Roma diferente concepto ocasionado del empeño de V. Mag. en fauor de las Iglesias, correrá por cuenta de V. Mag. que sepan su Real voluntad, que siempre ha sido, y es, de que se le guarde a la Compañia su justicia, y sea oida en orden a ella.

Y si bien lo que en primer lugar la Compañia ha suplicado a V. Mag. es que mande declarar sus cartas para sanar el daño que dellas le ha resultado, sin pretenderlo V. Mag. y ahora juntamente pretende, que el Nuncio de su Santidad sea informado, y enterado de la voluntad de V. Mag. en que a la Compañia no se le haga agrauo, y se le guarde enteramente su justicia. Y porque puede importar la noticia de la justificación, y titulos, con que la Religion ha poseido por espacio de tantos años los priuilegios, de que la despojan, se halla obligada a proponerlos a V. Mag. sumariamente; y seruirá tambien, de que con esta relacion breue, y la que V. Mag. ha tenido de las Iglesias, quede informado de entrambas partes.

Sabió, Señor, es, que la Religion de la Compañia desde su fundacion, y siempre, con mayores fuerzas sirve en la conuersion de los infieles con innumerables ministros, criados no sin grãde costa y trabajo, que cada dia embia desde España, y reparte por todo el mundo, y no se le esconde a V. Mag. pues sabe, que en las Indias mas vassallos le ha sujetado la predicacion de la Compañia, que las armas: porque el conuertirlos a la santa Fè Catolica, y vairlos en poblaciones, ha sido reduzirlos a la obediencia de V. Mag.

Tambien sirve en la defensa de la Fè, como lo publican los Principes Catolicos de Europa, que en sus Estados tienen la peste de la heregia; y obligados de que alli sustenta la Fè la Religion de la Compañia, se esmeran en fauor de ella: y en estas demostraciones se ha adelantado siempre la serenissima Casa de Austria en Alemania. Y no se hallará, que en ninguno de aquellos Estados y Reynos se le ayutaba a la Compañia el priuilegio de los diezmos, conforme a la primera concession de Paulo III. antes alli le goza pacificamente; y assi se puede estrañar la confusion que padece la Compañia, de que en los Reynos de V. Mag. la despojan deste priuilegio; pues aun en las naciones estrangeras el cargo que hazen a los hijos de la Compañia

234  
238

pañia, es la particular aficion al seruicio de V. Mag. Y notandolo vno de los hereges destos tiempos en cierra Apologia que escriuio contra la Compania, dize: *lesura diuinos honores Regi tribuunt.* Aleman era este herege, y hablaua de los Alemanes Ieluitas; que sintiera de los Españoles? Y la verdad es, que la mas ordinaria voz de los hereges y enemigos desta Monarquia es, que V. Mag. con oro y plata, y el ayuda de los Iesuitas ha conquistado mundos nuevos, y conquistará lo que falta.

*Supervia*

Tambien es notorio, que la Compania sola entre las Religiones Mendicantes no recibe las limosnas de Missas, entierros, capellanias, y otros ministerios espirituales, que ellas santamente admiten, y les valen (con menoscabo de las Iglesias) incompatiblemente mas que los diezmos; pues ay sacristia de Mendicantes, adonde passa la limosna de catorze mil ducados cada año: y otros muchos Conuentos de Religiosos que tienen de bienes rayzes a mas de deziseis mil ducados de renta cada año, sin pagar diezmo ninguno de lo que arriendan, y labran por si, ni se les pida nada. Y dexando estos interesses Ecclesiasticos la Compania, justo era que se lo recompensassen los Pontifices con vn priuilegio, que gozan tambien aun las mismas Religiones que tienen essotto genero de aprouechamiento. Al qual, si abriessé la puerta la Compania, viéndose tan desfauorecida y apurada en materia de hazienda (aunque no lo crean los mal informados) seria con mayor pérdida de las Iglesias, que la que encarecen de los diezmos.

Tambien la Compania paga subsidio y escusado, millones, y vno por ciento, de quanta hazienda tiene y posee para su sustento: y esta carga (que no es pequeña) algun descuento pide. Pero principalmente atendieron los Pontifices a lo mucho que la Compania sirue a la Iglesia en la educacion de la juventud, en letras y virtud; sin recompensa alguna temporal; en que reciben beneficio singular las Republicas, y particularmente les alcanza a las Iglesias: pues vniuersalmente sus Prebendados doctos y virtuolos se han criado en los estudios de la Compania.

Estas causas juzgaron por dignas de remuneracion los Sumos Pontifices, que concedieron a la Compania la omnimoda y absoluta essencion de diezmos, segun consta de las Bulas sobre ella expedidas; en particular la de Gregorio XV. de que adelante se hará mencion.

Añadense a esto los particulares seruicios a Dios, y a V. Mag.

que

203  
que la Compañia haze por todo el dilatado Imperio de V. Mag. y tambien en estos sus Reynos, que son bien notorios, quando nadie puede ignorar lo mucho que la Compañia sirve en los exercitos y armadas de V. Mag. no solamente confesando, enseñando, y administrando los Sacramentos, sino también animado a todos los soldados con consejos y palabras, a llevar los trabajos, y falta que padecen de lo necesario; y en las mismas batallas animandolos a pelear, y acudiendo a sus necesidades con gran diligencia, y evidente peligro de la vida, así en los exercitos de la tierra como en los del mar, q̄ han salido de Dunquerque, y otros puertos: de que son buenos testigos el Marques de Espinola, y Marques de Leganes, y don Fadrique de Toledo, que tiene licencia del padre General para en qualquier puerto que llegare, le den los Superiores los Religiosos que pidiere para el seruicio de Dios, y de V. Mag.

Tambien es notorio lo que la Compañia ha seruido, y sirve en qualesquier partes de las Indias Orientales y Occidentales; y en particular en el Brasil, y prouincia del Paraguai, donde sin particular ayuda del cielo no se pudieran llevar los inmensos trabajos que padecen los Religiosos desta Religion sin intermision alguna, y sin genero de aliuio, ni consuelo: y en solo este año de 1628. son casi cien Religiosos los que se han embarcado para aquellas partes.

Tambien nadie ignora lo que la Compañia sirve en las misiones que haze por todos los Obispados, y Arçobispados de España; y en este de Toledo es buen testigo el Cardenal Zapata del insuperable trabajo que los Religiosos desta Orden padecen, instruyendo mucha gente ignorante que ay en muchos lugares y aldeas deste Arçobispado; y misiones a Oran, y lugares de Africa. Y lo mismo sucede en los de Seuilla y Granada, de que son testigos sus Prelados; y sobre todo es mucho lo que sirven y trabajan en toda Castilla la vieja; montañas de Burgos y Leon, Asturias y Galicia, y otras tierras remotas destes Reynos: cuyos vezinos estan faltos de doctrina necesaria, que les supedita la Compañia, ayudando a los Prelados y Curas en el ministerio que principalmente da causa a la percepción de sus diezmos; y tambien la dio a los privilegios e indultos Apostolicos de effencion de diezmos, de que la Compañia gozó muchos años, como consta del ultimo de Gregorio XV. en aquellas palabras: *Nos, quibus plane constat, quodm̄ p̄ aelara dicta Societas eximia erga Sedem Apostolicam obediencia,*

*alientia, & obseruancia, ac propensa voluntatis specimen semper ediderit, quodque ab ea maxime, & oberrime in Ecclesiam Catholicam spiritalibus fructibus defluerint, & continuè defluant. Religiosique Collegiorum, & domorum eiusdem Societatis in praedictis Regnis consistenarium ad Gentilium, & infidelium partes transmissi grauissimis laboribus, incommodis, & periculis suis rem Christianam in Philippina, Perriana, Mexicana, Paracuarensi, & noui Regni Prouincijs, totaque India Occidentali rueri, & conseruare, ac etiam Domino cooperante auertere non desinant, &c.*

Con esto, Señor, concurre, que ningun Colegio tiene la renta necesaria que ha menester para el gasto de los Religiosos que sustentan, concando para el mantenimiento, vestido, y cura en las enfermedades de cada vno, a razon de cien ducados, que no ay laca- yo, ni page que no gaste mas. Y ningun Colegio, suera del de Ma- drid, y Seminarios, y Casas professas, no llegan a veinte Reli- giosos, y los mas no pasan de doze, por no tener con que susten- tarfe.

Todos los diezmos que se causan en ochenta Casas, Semina- rios, Nouiciados, Colegios, y Casas professas, que ay en las tres Prouincias de Castilla, Andaluzia, y Reyno de Toledo, en que pue- de auer como mil y ochocientos Religiosos, no llegan a siete mil ducados. Y destos los tres mil ducados paga la Compañia lla- namente, y sin pleyto, por proceder de tierras que tiene arrenda- das a colonos, sobre que no ay pleito. Y lo que la Compañia pro- prijs manibus, & sumptibus labra, montará quatro mil ducados: sobre cuya effencion son estos pleytos, de que tocará a V. Mag. y a sus Reales tercias ochocientos ducados. Y la mayor parte desto que la Compañia labra, son nouales, y dellos, y de los ganados que cria para su sustentto, estan libres todas las Religiones por leyes destos Reynos, y derecho Canonico. Como desto, y de la costum- bre vniuersal constará de los pleitos pendientes ante el Tribunal del Nuncio (cantidades, que todas juntas ay muchos Ecclesiasticos particulares que las tienen de renta Ecclesiastica en estos Reynos, como es notorio.) Y estas caridades tá cortas repartidas entre tátas Iglesias, no puedé causar perjuizio considerable, ni a la renta de las tercias Reales: y aunque la Compañia las pague, esto solamente cede en vtilidad de los arrendadores, y acreedores de juros sobre las tercias Reales (sobre las quales tiene la Compañia juros, que no caben en sus fincas, y se le podriá recompensar en lo q̄ deuiera pagar)

pagar) y de las mismas Iglesias que referuan para si semejantes  
partidas essentas y escusadas de los diezmos comunes; y en caso  
necessario la Compañia ofrece seruir a V. Mag. con ellas

Por todo lo qual la Compañia suplica a V. Mag. se sirua, a imi-  
tacion del Rey don Felipe III. nuestro señor, su padre, de amparar  
su justicia, mandando despachar sus cartas para el pleito pendien-  
te en Roma, y recaudo para el Nuncio, significando a todos V.  
Mag. que su intento no ha sido, ni es perjudicar la Compañia, ni  
poner impedimento, en que aya de gozar y goze en materia de  
essencion de diezmos lo que la justicia, y razon, y los sacros Cano-  
nes, y leyes destos Reynos determinan: y la Sede Apostolica, oi-  
das las partes, atendiendo a la razon y justicia, ordenare. En que  
esta Religion recibira de V. Mag. la merced y amparo que espera,